

0020

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** por los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada*****
Víctima	Menor identificada con las iniciales*****
Ofendida	*****.
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado J*****.
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometidos en el año 2022 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado

de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el *****de *****de 2024, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra del acusado*****, siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los siguiente delitos:

- **Abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I y 260 Bis fracción V, del Código Penal del Estado; y,
- **Corrupción de menores**, previsto y sancionado en los artículos 196 fracción I y 196, de la citada codificación.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado ***** en los mismos, peticionando la condena respectiva por los delitos citados con antelación.

Así mismo, en términos concordantes, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y el asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, exteriorizaron que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos motivo de acusación, a través de los medios de prueba a que hizo referencia la fiscalía y que fueron desahogados en audiencia, por lo que solicitaron se emitiera una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa Particular** del acusado ***** esencialmente manifestó que no compartía la opinión de la fiscalía y asesores, ya que primeramente se debe considerar que para vencer la presunción de inocencia, es necesario sobrepasar el estándar probatorio, por lo que debe existir un cumulo probatorio suficiente para establecer una responsabilidad plena.

Señaló que en relación a las garantías de adecuada defensa y seguridad jurídica que asiste a su representado, estableció que los hechos materia de acusación, los mismos debían analizarse a la luz de la acusación, siendo que en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el caso, la fiscalía incumplió con el deber de acusar y de probar, refiriendo que respecto del deber de acusar, la fracción III, del 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la fiscalía deberá establecer de manera clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos materia a probar en la audiencia de juicio; por lo que señaló que la fiscalía siempre hizo mención del domicilio, sin embargo, en los hechos materia de acusación se estableció que los hechos sucedieron en una habitación del domicilio, empero, la fiscalía nunca mostró, mediante la expertis necesaria, para poder conocer que efectivamente la habitación existe, por lo que no se cumplió con probar su acusación.

Respecto del delito de corrupción de menores, estableció que se acusó a su defendido por dicho antisocial, sin embargo la fiscalía no precisó cuál de las dos hipótesis de cumple, es decir, si se procuró o facilitó el trastorno sexual; además de lo anterior, la fiscalía incumplió con su deber de acusar, pues no estableció en los hechos materia de acusación cual fue el trastorno sexual que deviene los mencionados hechos, respecto de los cuales acusó a su representado.

Por lo que, reiteró que la fiscalía incumplió con su deber de acusar, al no establecer de manera clara y precisa en los hechos materia de acusación, cual fue el trastorno sexual, aunado a que incumplió con su deber de probar, ya que específicamente del desahogó de la psicóloga, misma que como se vio, se enfocó en el abuso sexual, ya que en el desarrollo de su testimonio, y a contrainterrogatorio de la defensa, se evidenció que no estableció en su dictamen lo que es un trastorno sexual, esto para poder llegar a una conclusión, o en su defecto, cuáles eran los trastornos sexuales que se pueden originar a consecuencia de los hechos como los que se analizan.

Finalmente, citó que acorde a dichas deficiencias, solicitó se emitiera una sentencia a favor de su defendido *****

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: “Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.”; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: “Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.”; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

*manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."*²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo **265** dispone que **el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal **359** establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo **20, primer párrafo**, del Pacto Federal, y los ordinales **9** y **6** de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo **402** de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

6.1 Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, el suscrito Juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer** quien además al momento en que se suscitaron los hechos contaba con la edad de ***** años; es decir, era **menor de edad**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad** y a la **no discriminación por razones de género**, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;** los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: **2011430** y rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Registro digital: **2015634** y rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

Finalmente, se debe tener en cuenta también dada la **minoría de edad** con la que contaba la víctima al momento de los hechos el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niños, y en cuanto al primero de los expuestos, el mismo ha determinado que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales que rigen el procedimiento penal cuando la víctima del delito es un niño, niña o adolescente, las personas juzgadoras deben: i) atender todos los hechos que afecten la esfera de los niños, niñas y adolescentes, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; ii) se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias —este último con carácter indiciario—; iii) para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto; iv) el alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para los niños, niñas y adolescentes; v) **los testimonios de los niños, niñas y adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento,**

experiencia o vivencia relatada por la infancia; vi) para determinar la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión; vii) el tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional.

Metodología que se atenderá en el presente asunto.

Lo anterior, en acatamiento al **principio del interés superior del menor** contemplado en el artículo 4º párrafo noveno⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12⁸ de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el principio del interés superior del menor de edad y las obligaciones de las autoridades de garantizar su materialización.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, con número de registro digital 2020401 y rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

7. Análisis y valoración de la prueba producida en juicio.

En el caso, tenemos que se escuchó el testimonio de la menor víctima identificada con las iniciales *********, quien debidamente acompañada por la licenciada *********, psicóloga de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, señaló que contaba con ********* años de edad, con fecha de nacimiento el día ********* de ********* de *********, que curso el ********* años de la escuela; a planteamientos de la fiscalía le contestó que se encontraba en la audiencia ya que su tío *********, a quien le dice ********* le había tocado por donde hacía pipí, que eso pasó en la madrugada del día ********* de ********* de 2022; señaló que ese día estaba con sus abuelos, que se iba a dormir, y que ese día le marcó a su mamá como a las ********* diciéndole que no podía dormir, que también le preguntó qué hora iba a llegar y le dijo que iba a llegar un poco tarde como a la 01:00 o 02:00 horas, por lo que le dijo que no podía dormir, diciéndole que pusiera canciones para dormir, pero que cerrara la puerta con seguro, por lo que le dijo que sí, que luego fue con su abuela abajo y le dijo al oído que iba a cerrar la puerta con seguro, pero que le dijo que no, que ella la cerraba, porque su tío ********* iba a entrar a agarrar no sé qué, por lo que cuando se metieran ella la cerraba, por lo que ella se fue arriba, dejó el foco prendido y se durmió, y que luego sintió una mano en su vagina por arriba de los pants que traía, que cuando ella sintió la mano de su tío en su vagina la empezó a sobar, que despertó y vio que era *********, ósea *********, por lo que lo empujó, se puso sus sandalias y bajó con su abuela a decirle lo que le había pasado, que su abuelo escuchó, que él se bajó por las otras escaleras y bajó muy tranquilo y que su abuelo le dijo que porque la había tocado y le dijo que no, que no era cierto, que luego se metió con su abuela al cuarto y de ahí ya no supo que más le dijo a su abuelo porque ya no escuchó, por lo que se quedó a dormir con su abuela.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Informó que su abuela se llama *****y su abuelo se llama *****. También indicó que en ese cuarto no había nadie más, que cuando pasó eso tenía ***** años de edad. Estableció que el cueto donde ella estaba se ubica arriba y ella bajó con sus abuelos.

También mencionó que a su mamá le dijo al siguiente día en la mañana, que le comentó que él la había tocado, que su mamá se había salido de bañar, que ella subió pero luego se bajó, que después su mamá salió y ella se volvió a subir y su mamá la notó inquieta, por lo que le preguntó que qué le pasaba, por lo que ella le dijo que le tenía que decir algo, por lo que le dijo que él la había tocado, por lo que fueron a poner la denuncia.

Señaló que sí se sabía la dirección de la casa donde estaba, que ella vivía en esa casa, en la calle *****, número *****, colonia *****, estableció que dicha casa por fuera tiene ladrillos cafés, que está pintada de blanco y lo demás es con los ladrillos.

Mencionó que su tío es *****, *****, ni tan ***** ni tan ***** y *****; que ella estaba segura que fue su tío quien la tocó.

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, este Juzgador lo analizó **con perspectiva de género y de infancia**; entonces, atendiendo el contexto de los hechos, y la declaración de la infante de mérito, este Tribunal de enjuiciamiento determina que la pasivo de iniciales *****al momento de la comisión de los hechos se encontró inmersa en un estado doblemente vulnerable, esto debido a su condición de mujer y porque cuando aquellos se verificaron tenía la edad de ***** años; es decir, era menor de edad, lo que implica que no tenía la madurez suficiente para comprender las conductas de índole sexual que se ejecutaron en su persona.

Sumado a ello, de su ateste se advierte la asimetría de poder entre el acusado y ella, al haber existido entre ambos una relación de confianza, dado que habitaban en el mismo domicilio y era primo de su madre, incluso ella se refería a él como tío, lo cual fue aprovechado por el encausado para ejercer la conducta sexual en contra de la pasivo.

Al respecto resulta aplicable la tesis con registro digital 2015634, de rubro y contenido siguiente:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.” De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de

justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Luego, al analizarse la declaración de ***** acorde a los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, de manera libre y lógica, con apego a la sana crítica y las máximas de la experiencia, este Tribunal considera que adquiere **valor probatorio** en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió los hechos, esto es, sobre quien se perpetró la conducta criminal, siendo que fue precisa en su relato respecto de las circunstancias de tiempo de los hechos que resintió; más aún. **acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, el cual es una compilación del ordenamiento jurídico interno y de instrumentos y documentos expedidos por el derecho internacional de los derechos humanos que tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, cita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe tomar en cuenta que **los infantes tienen un lenguaje diferente**, razón por la cual **su testimonio debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad**; es decir, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida **a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones**.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias. Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a ello, acorde al artículo 5° de la Ley General de Víctimas, el dicho de las víctimas adquiere **buena fe**.

Igualmente, fue precisa en señalar lo que el acusado hizo en su perjuicio, pues en cuanto a la agresión que recibió fue clara en mencionar que eso pasó en la madrugada del día ***** de ***** de 2022, esto en interior de su cuarto, indicando que su domicilio se localiza en la calle *****, número *****, colonia *****, inmueble que incluso describió, precisando que ese día estaba con sus abuelos, que se iba a dormir, y que ese día le marcó a su mamá como a las ***** diciéndole que no podía dormir, que también le preguntó qué hora iba a llegar y le dijo que iba a llegar un poco tarde como a la 01:00 o 02:00 horas, por lo que le dijo que no podía dormir, diciéndole que pusiera canciones para dormir, pero que cerrara la puerta con seguro, por lo que le dijo que sí, que luego fue con su abuela abajo y le dijo al oído que iba a cerrar la puerta con seguro, pero que le dijo que no, que ella la cerraba, porque su tío ***** iba a entrar a agarrar no sé qué, por lo que cuando se metieran ella la cerraba, por lo que ella se fue arriba, dejó el foco prendido y se durmió, y que luego sintió una mano en su vagina por arriba de los pants que traía, que cuando ella sintió la mano de su tío en su vagina la empezó a sobar, por encima de su pants, que despertó e identificó a la persona que estaba realizando dicha acción, pues refirió que vio que era *****, ósea *****, por lo que lo empujó, se puso sus sandalias y bajó con su abuela a decirle lo que le había pasado; igualmente fue puntual en citar que lo que le pasó se lo comunicó a su mamá, esto por la mañana, señalando que una vez que se lo contó fueron a presentar la denuncia. Asimismo, a planteamientos de la fiscalía describió a la persona a quien se refirió como su tío *****.

De ahí que, de su testimonio no se devienen contradicciones o inconsistencias de las que se pueda advertir dato objetivo alguno que le indique a este Tribunal que se condujo con mendacidad o que trató de alterar el hecho, y mucho menos que su intención haya sido la de perjudicar al acusado.

Aunado a ello, a través del principio de inmediación este Tribunal tuvo contacto directo y personal con la víctima al momento de que se desahogó su declaración, estándose en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir la seguridad con la que la pasivo se condujo a lo largo de toda su declaración, sin mostrar algún titubeo al momento de serle formulado el interrogatorio correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente, con número de registro digital: **2020268. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.** Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649

CO000049646649

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por lo cual su dicho merece confiabilidad probatoria; asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo, en lo que corresponde, los criterios de rubros siguientes:

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

No obstante lo anterior, **el dicho de la menor víctima no se encuentra aislado, pues por el contrario se corrobora** con la **pericial que en vía de declaración** emitió ********* quien mencionó que se enlazó a la audiencia ya que emitió un dictamen en fecha ********* de ********* de 2023, en el cual se empleó una entrevista clínica semiestructurada, en donde se abordaron datos generales, antecedentes del caso, familiares, así como la recabación de indicadores clínicos para poder emitir un resultado; estableció que dicho dictamen lo realizó a una menor de iniciales *********.

Mencionó que al momento de realizar la entrevista a la menor encontró indicadores clínicos, ya que manifestó temor en dormir en su habitación, que prefería dormir con su abuela, así como miedo en el momento de que abrir los ojos estaba esa persona ahí con ella empezó a sentir su corazón acelerado.

Señaló que la menor en relación a los hechos le relató hechos del día ********* de ********* de 2022, en su casa, en la colonia *********, en el municipio de *********, que le refirió que al estar en su recámara, su mamá le había dicho que se encerrara con seguro, por lo que ella le dijo a su abuela que iba a cerrar la puerta con seguro, pero su abuelita le dijo que no, que tenía que esperarse; que posteriormente ella se quedó dormida y despertó porque había una persona junto con ella, y al abrir los ojos se dio cuenta que era su primo de nombre ********* y que ella mencionó que la estaba tocando cerca de su entrepierna, por donde hace pipí.

Estableció que el dicho de la menor se consideró confiable ya que se presentó con un discurso fluido y espontáneo, así como con explicación de los hechos que habían sucedido en ese momento. Por lo que en su dictamen se concluyó que la persona examinada se encontraba bien ubicada en tiempo,

persona y espacio, ni datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual, con un estado emocional de ansiedad, temor y tristeza con motivo de los hechos narrados, así como con perturbación en su tranquilidad de ánimo, resultante de los hechos que narró, presentando un daño psicológico derivado de los hechos denunciados en virtud de que su integridad física se vio en riesgo y con temor a que su denunciado le ocasionara un daño a futuro, que también se recabaron datos de una agresión sexual, lo que se corroboró con el relato de los hechos, el temor a su denunciado, las respuestas fisiológicas que ella mostraba y relataban en el momento; por lo que se requirió que acudiera a tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 12 meses, una sesión por semana, siendo el costo a determinar por el especialista que lo brinde, en el ámbito privado.

También indicó que se detectaron puntos de vulnerabilidad en el caso, al ser una persona menor de edad y estar expuesta a un delito, en donde su etapa sexual aún no está bien desarrollada ni mucho menos iniciada.

Mencionó que los hechos que le fueron narrados sí pueden procurar una depravación o un trastorno sexual a futuro, en virtud de que la edad del desarrollo en que se encontraba la evaluada, ya que aún no están desarrollados su valores, así como las ideas en cuanto a la sexualidad.

Finalmente, señaló que como bibliografía utilizó el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales, el Protocolo de Actuación y el libro de Psicología criminal. Asimismo, indicó que tiene 11 años desempeñándose como psicóloga y que trabajó en la Fiscalía General de Justicia del Estado por 06 años, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, específicamente en departamento de psicología familiar.

Al defensor le respondió que dentro de su labor en la fiscalía elaboró el dictamen que señaló, el cual tiene diversos apartados, que dentro de ellos establece ciertas definiciones, y estableció la definición de examen mental, abuso sexual y daño psicológico, pero no la definición de trastorno sexual ni de depravación, así como tampoco cuales son las formas de un trastorno sexual, que ella si está segura que es un trastorno sexual, pero que no lo estableció en su dictamen.

Opinión experta que adquiere **eficacia probatoria** pues su dicho versó sobre cuestiones técnicas, conocimientos que reveló tener, aportó su opinión en el área de psicología, sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz del hecho denunciado, lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como desarrolló el evento al que fue expuesta, experta que estableció que una vez realizada la entrevista a la víctima, concluyó que presentaba datos y características de haber sido **víctima de una agresión sexual**, lo cual se identifica en la narrativa propia de los hechos, donde describe la información y a partir de esa narrativa las características de las mismas, por lo que derivado de estos hechos denunciados presentaba un **daño psicológico** derivado de este evento vivido, por tal motivo era requerido que ella acudiera a tratamiento psicológico durante 12 meses, una sesión por semana en el ámbito privado.

Deviene importante precisar que la aludida pericial no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de los hechos**, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que la experta en la materia encontró en la pasivo datos y características de haber vivido eventos de índole sexual, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

Cabe precisar que dicha pericial que como más adelante se expondrán, no es de tomarse en consideración por parte de este Juzgador en lo que respecta a lo relativo a la depravación y trastorno sexual a futuro.

Además, el dicho de la menor pasivo de igual forma encuentra apoyo con la declaración de la ofendida *****, quien estableció que acudió al juicio para declarar que su primo ***** a quien dijo observó en la pantalla vistiendo un suéter gris, le hizo tocamientos a su hija de iniciales ***** de ***** años edad, misma que cuando pasaron los hechos tenía ***** años.

En relación a los hechos y a planteamientos de la fiscalía relató que en la madrugada del día ***** de ***** de 2022, al momento de llegar a su casa, se percató que su hija estaba en el cuarto de su mamá, que subió a su cuarto a dormir, y que en la mañana de ese mismo día, su hija subió, que ella se encontraba arreglándose para irse al trabajo y su hija subió porque le quería decir algo, pero se regresó hacia abajo, que la observó inquieta y luego volvió a subir con ella como a las 10:00 horas de la mañana, cuando ella se iba a ir al trabajo y le comentó que le quería decir algo, pero que le daba pena, que se esperó un momento para decírselo, estableció la deponente que a su primo le dicen ***** y su hija le comentó que su tío ***** le tocó su parte íntima, que ella estaba durmiendo y de repente ella sintió que la estaban tocando, que despertó y empujó a su primo y se fue hacia abajo con su mamá, que le refirió que cuando habló con ella que le dijo que se sentía incomoda, que se acostó y puso música para relajarse, que se había tapado y que sintió que le estaban tocando mi vagina, señalándole que era su tío ***** quien la estaba tocando por arriba de la ropa

Señaló que esos hechos sucedieron en su domicilio, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; mencionó que ella por lo regular sale de su trabajo a las 01:30 horas de la madrugada, que su hija le marcó como a las 12:00 y le dijo que no podía dormir, que le dijo que estaba asustada porque su tío se le quedaba viendo medio raro, por lo que le dijo que se fuera para su cuarto y que cerrara la ventana y la puerta, que pusiera música para que se relajara y se durmiera, que ella ahorita llegaba, estableciendo que ella llegó a su casa como a las 02:00 horas de la mañana, y que cuando llegó observó que su hija estaba dormida con sus abuelos. Mencionó que su hija ya sabía sus horas de llegada, que siempre han sido entre las 01:30 y 02:00 horas de la mañana.

También mencionó que ella le mandó un mensaje a su hermano ***** , como a los 20 o 15 minutos, ya que él siempre se duerme tarde y le preguntó que sí ya se había dormido ***** , a lo que le dijo que él ya estaba en su cuarto, por lo que llegó a las 02:00 horas de la mañana, abrió la puerta y como el cuarto de sus papás está entrando se percató que sus niñas estaban ahí durmiendo.

Informó que su hija al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, ya que nació el ***** de ***** de ***** ; por lo que seguidamente se incorporó documento el cual fue reconocido por la testigo como el **acta de nacimiento** de su mejor hija, en el cual se establece su fecha de nacimiento del día ***** de ***** de ***** , con número de acta ***** , con fecha de registro ***** de ***** de ***** , en la oficialía número ***** del Registro Civil.

Indicó que cuando ella se iba a trabajar en su casa siempre estaba su mamá y su hermano ***** , señalando que cuando ella se fue a vivir a casa de sus padres su primo vivía ahí pero no trabajaba, por lo que cuando ella se iba a trabajar él también estaba ahí, pero que hubo un lapso en el cual él entró a trabajar; señaló que ella sí le tenía confianza a su primo, ya que ella era la única que apoyaba a su mamá en la decisión de que viviera con ellos, así como que sus dos niñas lo estimaban mucho. Estableció que su primo es hijo de una hermana de su mamá, es decir, su tía.

Señaló que después de los hechos el comportamiento de su hija sí ha cambiado, que su hija siempre ha sido una niña muy alegre y sana, que a lo mejor un poco callada, pero muy alegre y muy viva, y que ahorita lo que ha notado es que ha tenido menor confianza, que es más tímida, que ya no es tan extrovertida como lo era antes; informó que su hija estuvo en terapia enseguida de que pasaron los hechos, ya que buscó ayuda profesional, que estuvo casi un año y medio, pero que suspendieron las terapias por falta de recursos, ya que era particular, por lo que su hija ha cambiado, ya que tenía pesadillas nocturnas, ya que no podía dormir con nadie más porque le daba miedo y cualquier cosa la despertaba y cuando suspendieron la terapia ha estado con nervios y miedo; señalando que el psicólogo particular en un inicio le cobraba \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y que después bajó a \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), y que acudía una vez por semana.

Estableció que ella sí le cree a su hija lo que le contó, ya que le ha enseñado a su hija que siempre hay que decir lo bueno y malo que nos pasa; además señaló que en ese cuarto solamente estaba su hija.

Testimonio que en opinión del suscrito merece **eficacia demostrativa** y por ende, **valor jurídico**, pues si bien el testigo no presencié los hechos dado que no se encontró presente al momento que sucedieron, esto en función de la naturaleza de los hechos, no menos cierto es que proporcionó datos indiciarios que otorgan soporte y credibilidad al dicho de la menor víctima ***** , quien es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hija de dicha deponente, la cual señaló que al actualmente tiene ***** años de edad, y al momento de los hechos tenía ***** años; además, en relación a los mismos, relató que como a las 10:00 horas de la mañana del día ***** de ***** de 2022, se encontraba en la casa donde habita,, ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y que en ese momento se estaba arreglando para irse al trabajo y su hija subió al cuarto porque le quería decir algo, pero se regresó hacia abajo, que la observó inquieta y luego volvió a subir con ella como a las 10:00 horas de la mañana, cuando ella se iba a ir al trabajo y le comentó que le quería decir algo, pero que le daba pena, que se esperó un momento para decírselo y luego le dijo que su tío, a quien le dicen ***** le tocó su parte íntima por arriba de la ropa, esto cuando ella estaba durmiendo y de repente ella sintió que la estaban tocando, que después se despertó y empujó a su primo y se fue hacia abajo con su mamá, es decir, su abuela, que le refirió que cuando habló con ella que le dijo que se sentía incomoda, que se acostó y puso música para relajarse, que se había tapado y que sintió que le estaban tocando mi vagina, señalándole que era su tío ***** quien la estaba tocando.

Además, aportó informó que dichos hechos sucedieron en su domicilio, y que ese día, es decir, el ***** de ***** de 2022, su hija le marcó como a las 12:00 horas, refiriéndole que no podía dormir, que se encontraba asustada, porque su tío se le quedaba viendo medio raro, por lo que le dijo que se fuera para su cuarto y que cerrara la ventana y la puerta, que pusiera música para que se relajara y se durmiera, que ella llegó como a las 02:00 horas de la mañana y que cuando llegó observó que su hija estaba dormida con sus abuelos; lo que confirma lo aducido por la citada menor, en el sentido de que posterior a los hechos que resintió por parte del ahora acusado, ella bajó al cuarto de sus abuelos y que ahí se quedó a dormir.

Asimismo, de su narrativa que se destaca que en el domicilio en cuestión también habitaba al ahora acusado y que ella sí le tenía confianza, además que sus hijas lo estimaban mucho. Incluso lo reconoció en la audiencia, pues señaló que su primo se llama ***** a quien le decían ***** , mismo que se observaba en el enlace de audiencia, pues dijo que se trataba de la persona que se observaba en la pantalla y vestía un suéter color gris, a quien señaló como la persona que le realizó tocamientos a su hija, ahora pasivo.

Además, precisó que posterior de los hechos el comportamiento de su hija sí ha cambiado, pues ha notado que tiene menos confianza y que es más tímida, incluso, informó que acudió a terapia, la cual suspendieron luego de un año y medio por falta de recurso, estableciendo que acudía una mes por semana, y que el costo en un inicio era de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y luego en \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí que, su ateste guarda congruencia con el vertido por la menor víctima en cuanto las circunstancias de ejecución de la agresión sexual que sufrió, por tanto, los datos suministrados por el ahora ofendida son coincidentes con lo relatado por dicha pasivo, esto ante este tribunal, así como en la entrevista que le fue recabada por la perito en psicología que compareció a juicio, otorgándole a su declaración veracidad. Sin que del ateste del declarante se adviertan contradicciones o inconsistencias que hagan suponer a este Tribunal que se condujo con mendacidad o que trató de alterar el hecho sobre el cual depuso y mucho menos que su intención haya sido perjudicar al acusado.

Por otro lado, se cuenta con la **documental** incorporada a juicio vía lectura relativa al **acta de nacimiento de la menor víctima *******, de la cual este

Tribunal a través de la intermediación logró advertir que dicha menor nació en data *****Probanza que, sin que represente un perjuicio a los intereses del acusado, es merecedora de eficacia demostrativa y en consecuencia valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al haber sido expedido por una autoridad pública competente en el ejercicio de sus funciones, como lo es un oficial del Registro Civil, documental que acredita la minoría de edad de la menor víctima al momento de la verificación de los hechos (***** de ***** de 2022), pues contaba con ***** años, lo cual la coloca en un estado de vulnerabilidad, tal y como fue expresado por esta autoridad previamente

Finalmente, se contó con el **testimonio rendido por *******, policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que se encuentra destacamentado en la unidad virtual, Apodaca, teniendo 23 años con desempeñando ese cargo.

Estableció que con motivo de sus funciones en fecha ***** de ***** de 2023 acudió al lugar de los hechos, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de***** , Nuevo León, en donde tocar al domicilio y no fueron atendidos por persona alguna, por lo que hablaron al número de contacto de la denunciante de nombre ***** , a quien le manifestó que la persona de nombre ***** no habitaba en ese domicilio, y que ahí fueron los hechos, por lo que se tomaron graficas del lugar.

Seguidamente, se incorporó **prueba no especificada** consistente en una impresión fotográfica, respecto de la cual señaló que se trataba del lugar de hechos.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la menor víctima y la ofendida, es decir, el inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León,

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado debidamente asesorado por su defensa particular, decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁹ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7. Hechos acreditados.

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos **259**,

⁹ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000049646649

CO000049646649

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de **inmediación** y **contradicción** contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar de manera parcial los hechos materia de su acusación, dado que únicamente resultó apto y bastante para acreditar los siguientes HECHOS penalmente relevante:**

*“El día ***** de ***** del 2022 aproximadamente entre la ***** y las ***** horas, la víctima de iniciales ***** de ese entonces ***** años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, donde también se encontraba el acusado ***** y al encontrarse la menor en su habitación se despertó porque sintió una mano que la estaba tocando en la vagina, que la sobaba por encima de la pijama que traía puesta, al abrir los ojos vio a ***** y lo empujó, se dirigió con su abuela ***** para comentarle lo que su tío le había hecho. Conducta con la anterior ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, esto al tocar a la menor víctima en una parte íntima como la vagina de dicha menor por encima de la ropa sin consentimiento de la víctima ocasionando este acto un daño psicológico.”*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualiza** el delito de **abuso sexual, más no así** el diverso ilícito de **corrupción de menores**, por los motivos que a continuación se exponen. En la inteligencia que por cuestión de método, esta autoridad abordara su estudio de forma individual.

7.1. Análisis del delito de abuso sexual.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** por lo que respecta al delito de **abuso sexual**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado, que a la letra señala:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”

Los elementos típicos de la figura **básica** del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

- a. **La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula; y**
- b. **Que dicho acto se verifique sin el consentimiento de la pasivo;**
- c. **Nexo causal.**

De la interpretación de tal precepto se desprende que para que se actualice el mismo, se requiere que se genere necesariamente la intervención de las partes íntimas, mismas que el legislador ha establecido que se deben entender

con tales, aquellas que tienen el propósito de ser cubiertas con ropa interior y que se encuentran a nivel **pectoral, glútea o de los genitales**.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto de la siguiente manera, pues por lo que respecta a la existencia de un acto erótico sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, el mismo se acredita con:

I.- Lo declarado por la menor víctima ***** quien en lo que interesa señaló que ***** de ***** de 2022, estaba con sus abuelos, en la casa que habita, ubicada en la calle *****, número *****, colonia *****, que ya se iba a dormir, y que ese día le marcó a su mamá como a las *****, para decirle que no podía dormir, que también le preguntó qué hora iba a llegar y le dijo que iba a llegar un poco tarde como a la 01:00 o 02:00 horas, por lo que le dijo que no podía dormir, diciéndole que pusiera canciones para dormir, pero que cerrara la puerta con seguro, por lo que le dijo que sí, que luego fue con su abuela abajo y le dijo al oído que iba a cerrar la puerta con seguro, pero que le dijo que no, que ella la cerraba, porque su tío ***** iba a entrar a agarrar no sé qué, por lo que cuando se metieran ella la cerraba, por lo que ella se fue arriba, dejó el foco prendido y se durmió, y que luego sintió una mano en su vagina por arriba de los pants que traía, que cuando ella sintió la mano de su tío en su vagina la empezó a sobar, que despertó e identificó a la persona que estaba realizando dicha acción, pues refirió que vio que era *****, ósea *****, por lo que lo empujó, se puso sus sandalias y bajó con su abuela a decirle lo que le había pasado; señalando que lo anterior se lo contó a su mamá por la mañana y que luego fueron a presentar la denuncia.

II.- Narrativa que se confirma con lo declarado por la ofendida *****, como a las 10:00 horas de la mañana del día ***** de ***** de 2022, se encontraba en la casa donde habita, ubicada en la calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y que en ese momento se estaba arreglando para irse al trabajo y su hija subió al cuarto porque le quería decir algo, pero se regresó hacia abajo, que la observó inquieta y luego volvió a subir con ella como a las 10:00 horas de la mañana, cuando ella se iba a ir al trabajo y le comentó que le quería decir algo, pero que le daba pena, que se esperó un momento para decírselo y luego le dijo que su tío, a quien le dicen ***** le tocó su parte íntima por arriba de la ropa, esto cuando ella estaba durmiendo y de repente ella sintió que la estaban tocando, que después se despertó y empujó a su primo y se fue hacia abajo con su mamá, es decir, su abuela, que le refirió que cuando habló con ella que le dijo que se sentía incomoda, que se acostó y puso música para relajarse, que se había tapado y que sintió que le estaban tocando mi vagina, señalándole que era su tío ***** quien la estaba tocando.

III.- Dicho lugar de hechos fue constatado con la información que aportó *****, policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con motivo de sus funciones se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

De ahí que se tiene por acreditado el elemento del delito en estudio.

Por lo que hace al **segundo elemento** que conforma el tipo penal en cuestión, relativo a la ausencia de consentimiento del pasivo, quedó demostrado con:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- El dicho de la propia víctima *****; pues a través de su narrativa de hechos, se acreditó que cuando acontecieron los hechos contaba con ***** años de edad, la cual no está en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental.

II.- Incluso dicha información se desprende de la información que aportó la ofendida *****; pues señaló que su hija identificada con las iniciales *****; actualmente tenía ***** años edad, misma que cuando pasaron los hechos que resintió tenía ***** años.

III.- Lo que se corrobora con el acta de nacimiento de la menor víctima *****; de la cual este Tribunal a través de la intermediación logró advertir que dicha menor nació en data *****es decir, al momento de la verificación de los hechos (***** de ***** de 2022), contaba con ***** años de edad.

Relativo al **último** elemento que integra la figura delictiva en análisis consistente en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado y el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

7.2. Agravante.

De igual forma con la prueba producida en juicio, además de la integración de dicho delito, también se actualiza la **agravante** prevista en el artículos 260 Bis, fracciones V, del código sustantivo de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

[...]

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

Ello se afirma así, al haberse justificado que al momento de los hechos contaba con *****años de edad; lo que fue corroborado con el propio testimonio de la menor pasivo identificada con las iniciales *****; quien al respecto señaló que los hechos fueron el día ***** de ***** de 2022, y que en ese momento tenía ***** años de edad, ya que nació el día ***** de ***** de *****.

Lo anterior fue confirmado por la ofendida *****; pues señaló que su hija identificada con las iniciales *****; actualmente cuenta con ***** años de edad, pero cuando pasaron los hechos tenía ***** años, además de que corroboró que nació el día ***** de ***** de *****.

Además dentro de la audiencia de juicio fue incorporada documental pública consistente en el acta de nacimiento a nombre de la menor ***** de la que se desprende que efectivamente nació el día ya citado.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **abuso sexual**, previsto

por el artículo **259**, en relación con el numeral **260 Bis, fracción V**, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente en el Estado y, por ende, también su materialidad.

7.3 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito de abuso sexual.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a la prevista por los artículos 259, en relación con el numeral 260 Bis, fracción V, todos del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7.4. Responsabilidad penal del acusado en cuanto al delito de abuso sexual.

Así las cosas, acreditada la existencia material del delito de **abuso sexual**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a *********, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000049646649
CO000049646649
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que la menor víctima *****, quien se refirió a *****, como la persona que conocía como su tío *****, mismo que afirmó que le había tocado por donde hacía pipí, por encima de los pants que traía, lo cual pasó en la madrugada del día ***** de ***** de 2022, en su casa, ubicada en la calle *****, número *****, colonia *****, describiendo a dicha persona, pues señaló que su tío es *****, *****, ni tan ***** ni tan ***** y *****, además de que estaba segura que fue su tío quien la tocó.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues la menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo a quien ella refirió que lo consideraba como su tío, y el mismo que le impuso esa conducta de carácter sexual, y que esto acontecía dentro de su domicilio familiar.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de una menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional de la niña.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA."

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por la menor identificada con las iniciales *****, cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto al evento en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó el delito sexual**.

Dicho señalamiento se concatena al diverso realizado por la ofendida***** , quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a ***** como su primo, a quien le decían ***** , mismo que es hijo de una hermana de su mamá, así como la persona que su menor hija identificada con las iniciales ***** , le refirió había perpetrado la conducta de carácter sexual antes descrita, mismo que refirió que habitaba en el mismo domicilio que ellas, es decir, el ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Probanza a la que se le reitera **eficacia jurídica**, pues dotan de credibilidad a lo narrado por la menor víctima, en el sentido de la identidad del agresor de la pasivo, quien era una persona de confianza para ellas y a quien estimaban mucho, pues incluso habitaban el mismo domicilio.

Además, se contó con la declaración que rindió la perito en psicología, ***** quien en lo que interesa señaló que una vez realizó la entrevista a la menor víctima identificada con las iniciales ***** concluyó que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se identifica en la narrativa propia de los hechos, donde describe la información y a partir de esa narrativa las características de las mismas, por lo que derivado de estos hechos denunciados presentaba un daño psicológico.

Incluso el domicilio donde aconteció la conducta sexual fue corroborado por este tribunal mediante el testimonio que rindió el agente ministerial ***** , mismo que en fecha ***** de ***** de 2023 acudió al lugar de los hechos, ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, recabando una fotografía del lugar, la cual fue exhibida en juicio y que coincide con la descripción del domicilio que realizó la ahora pasivo.

Por lo tanto, con dicha probanza se pone de manifiesto un alto nivel de credibilidad en el dicho de la víctima, en el que además no se evidenció ninguna contradicción que fuera inconsistente en su dicho, aunado a que efectuó un señalamiento en contra del hoy acusado como la persona que había realizado tal evento en su contra.

De ahí que, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **abuso sexual**, a título de autor material, en término de los artículos **27 y 39 fracción I** del Código Penal para el Estado, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra del antes citado, por el delito en mención, al haberse vencido, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7.5. Contestación de alegatos de la defensa en relación al delito de abuso sexual.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los alegatos estructurados por la defensa, en los que en síntesis solicita la absolución de su representado ***** , sin embargo, en criterio de esta autoridad, la prueba que se produjo en juicio fue suficiente para emitir una sentencia de condena en contra del ahora reprochado, pues la existencia del lugar donde acontecieron los hechos se obtuvo a partir de la información que rindieron en juicio, principalmente la pasivo identificada con las iniciales ***** , ya que fue clara en señalar que eso pasó en la madrugada del día ***** de ***** de 2022, en el interior del inmueble ubicado en la calle



*****, número *****, colonia *****, que es donde ella habita, y que ella se fue a dormir, hasta que despertó porque sintió que una mano en su vagina por arriba de los pants que traía, que sintió como esa mano la empezó a sobar en su vagina, que despertó y vio que era *****, ósea *****; reiterando que al tratarse de una menor de edad su ateste se analiza acorde precisamente al principio de **interés superior de menor**, en donde a éstos no se les puede exigir que establezcan de manera precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, no obstante ello, la citada pasivo sí fue clara en establecer el día en que acontecieron los hechos, tiempo, así como el lugar, pues precisó que fue al interior del domicilio donde ella habita; de ahí lo **infundado** del alegato de la defensa, en relación al antisocial en estudio.

8. Análisis del delito de corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, mismo que se encuentra previsto por el artículo 196 fracción I, del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

Al respecto, se determina que no es factible tenerlo por acreditado, esto por los siguientes razonamientos:

Primeramente, se estima pertinente establecer al efecto que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁰, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹¹ es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹² es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Precisado lo anterior, se estima que el delito de corrupción de menores a que se refiere la fracción I del artículo 196 del Código Penal en mención, pretende castigar una conducta que, invariablemente, debe ser cometida en forma dolosa, lo que implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual y depravación; es decir, quien intenta corromper persigue la perversión o trastorno sexual del menor o incapaz, que en muchas ocasiones le permite alcanzar otros objetivos.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹¹ Consultable en la página web www.monografias.com>> Psicología

¹² Consultable en la página web www.wordreference.com

Por ende, para que se actualice dicho tipo penal es menester que se acredite la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo, para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual en ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tal extremo.

Ello se determina así, puesto que por una parte tenemos que de todas las pruebas desahogadas a petición de la Fiscalía, se advierte que sólo en una se trató el tema en cuestión, siendo ésta la declaración de la psicóloga *****, misma que al respecto refirió, medularmente, que de acuerdo a la manifestación que le realizó la víctima identificada con las iniciales ***** encontró que los hechos que resintió y que le fueron narrados sí pueden procurar una depravación o un trastorno sexual a futuro, en virtud de la edad del desarrollo en que se encontraba la evaluada, ya que aún no están desarrollados su valores, así como las ideas en cuanto a la sexualidad; empero, tenemos también tales manifestaciones resultarían útiles únicamente para acreditar, en su caso, la afectación producida en la pasivo, pero no para demostrar que el acusado tenía como finalidad trastornar sexualmente o depravar a dicha menor.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este juzgadora respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo.

Consecuentemente, lo procedente es tener **por no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Teniendo como basamento todo lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

“Registro No.: **TSJ030012**. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción



I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”¹³

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **abuso sexual**, perpetrado en contra de la menor víctima identificada con las iniciales *****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **corrupción de menores**, por ende, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

10. Forma de sancionar en relación al delito de abuso sexual.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito comprobado delito de **abuso sexual**, la Fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **abuso sexual**, la Fiscalía solicitó se aplicara la pena establecida en el artículo 260, fracción I, del Código Penal del Estado, la cual establece una sanción de 01 a 05 años de prisión y multa de 01 a 10 cuotas.

La que solicitó se **agravara hasta en una mitad más** de conformidad con el diverso numeral 260 Bis, fracción V, del Código punitivo vigente en la Entidad.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparte por este Tribunal, pues resulta ser dichas sanciones la exactamente aplicables al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *****, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

10.1. Individualización de la pena.

¹³ Enlace a esta Tesis <https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosJudiciales/index.html?id=TSJ030012>

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado *****, la aplicación de la pena mínima, señalada en los dispositivos precisados en el apartado anterior, conforme lo establecido por el artículo 47 del Código Penal del Estado; petición a lo que se adhirió la asesoría jurídica y respecto de lo cual no generó debate la defensa.

Pues bien, es ese sentido se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹⁴

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, es que se estima justo y legal imponer al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, que prevé el artículo **260, fracción I**, del Código Penal del Estado, una pena de **01 años de prisión y multa de 01 cuota**.

Sanción que se **incrementa** conforme a la **agravante** que prevé al numeral **260 Bis, V**, de la citada codificación, con **06 meses más de prisión**.

Sanción que en suma dando en total la pena a imponer a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual**, de **01 año, 06 meses de prisión y multa de 01 cuota**, equivalente a la cantidad de **\$96.22 (noventa y**

¹⁴ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.



seis pesos 22/100 moneda nacional), a razón de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos. Pena corporal que empezará a cumplir una vez que cause ejecutoria la presente resolución en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado¹⁵ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

10.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *****, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa y justificada**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

11. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

12. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la

¹⁵ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que refiere requiere la menor víctima identificada con las iniciales *****, solicitando se dejaran a salvo los derecho de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de tratamiento psicológico que requiere la pasivo aunado a que se cuantifique el monto al que asciende el numerario erogado por la parte ofendida*****, con motivo de la atención psicológica que se ha brindado a la pasivo en cita. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por la psicología *****, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psicológico, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, con una duración de 12 meses, 01 sesión por semana, en donde el especialista correspondiente determine el costo, del mismo se obtuvo información por parte de la ofendida *****, en el sentido de que la menor identificada con la iniciales *****con motivo de los hechos acudió de manera semanal con un psicólogo particular, el cual en un inicio le cobraba \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y que después bajó a \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea en el procedimiento de

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000049646649

CO000049646649

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

13. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de ********* en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; y, no se acreditó el delito de **corrupción de menores**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó a *********, por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tal ilícito; dentro de la carpeta judicial *********

Segundo: Como consecuencia de dicho fallo absolutorio, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por el delito de **corrupción de menores** se refiere.

Tercero: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** una sanción corporal total de **01 año, 06 meses de prisión y multa de 01 cuota**, equivalente a la cantidad de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional)**, misma que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y justificada**, hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma¹⁷, el licenciado **MIGUEL ÁNGEL EUFRACIO RODRÍGUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.